INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 17 de febrero hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, sin pronunciamientos en contrario.

Marzo 03 de 2022. Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandados:	**ESNEIDER ROJAS ESPITIA Y OTRA**
Radicado:	**255724089001-2021-00360-00**
Interlocutorio:	**286**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del proveído calendado febrero 07 hogaño, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales.

II. ANTECEDENTES

Con proveído adiado septiembre 29 retropróximo, se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente asunto; posteriormente, notificado en debida forma el extremo pasivo y, sin excepciones o prueba de pago como mecanismo de defensa, sino más bien con una actitud defensiva silente, mediante auto del 27 de enero del calendario que transcurre, se ordenó seguir adelante la ejecución, fijando, en esa oportunidad, las agencias en derecho por la suma de $900.000 pesos, a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, mediante decisión signada febrero 07 del 2022, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por valor de $1.060.000 pesos, incluyendo allí la cifra correspondiente a las citadas agencias en derecho.

III. EL RECURSO.

Inconforme con la decisión y, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el togado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra de tal decisión, advirtiendo que, su poderdante, no está de acuerdo con la cifra fijada como agencias en derecho, en tanto, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5 contenido en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debía tomarse lo liquidado hasta el auto que ordena seguir adelante la

ejecución y multiplicarse por el 15%, techo establecido en dicho Acuerdo, guarismo que refleja en la siguiente operación aritmética: $26.103.246,64 x 15% = $3.915.487,00.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del articulo 366 en el C.G.P, depreca dejar sin efectos parciales, el auto recurrido, fijándose como agencias en derecho, el valor $3.915.487,00, atendiendo las reglas del pluricitado acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, la decisión frente a la liquidación de las costas procesales proferida por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al apoderado judicial de la parte activa, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, la liquidación de las costas procesales realizada por el Juzgado se ajusta a los presupuestos legales, debiendo permanecer incólume.

Como antesala dirá el Juzgado que el recurso horizontal cuenta con vocación de prosperidad y, por tanto, la decisión mentada deberá ser modificada, teniendo en cuenta las siguientes razones fácticas y jurídicas, veamos:

Adviértase en primer término que, el artículo 366 del estatuto procesal, consagra en su numeral 5 *"…la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas…"*; es decir, la decisión fue recurrida en debida forma y dentro del término de ejecutoria, por la parte legitimada para ello, siendo entonces viable y procedimental estudiar el objeto del disenso.

Por su parte, es preciso resaltar del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los siguientes artículos:

> *"ARTÍCULO 2º. Criterios**. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*
>
> *"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
>
> *a. De mínima cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago…"* (Negrillas propias del Despacho)

Pues bien, atendiendo las disposiciones legales referidas supra, diáfano resulta que, el funcionario judicial debe ceñirse a los mínimos y máximos de las tarifas establecidas en el ya pronunciado Acuerdo, dependiendo de diversas particularidades como la cuantía del proceso, su naturaleza, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte,

entre otros aspectos especiales propios de la actividad judicial, sin sobrepasarse los porcentajes que limitan su fijación. Siendo así las cosas, no le asiste razón al abanderado del extremo activo, en el sentido que, atendiendo todos esos factores, el Despacho, como en efecto lo hizo, podría ubicarse en el porcentaje mínimo para tasar las agencias en derecho, en el particular, el 5% y no necesariamente en el máximo *-entiéndase 15%-* como lo pretende el recurrente, pues, es el mismo Acuerdo el que permite esa discrecionalidad del Juez en el momento de fijar las agencias del derecho, según el artículo 2 ídem.

Con las cosas de tal jaez, ateniendo a que este proceso ejecutivo no tuvo oposiciones, excepciones o controversias, es decir, se adelantó de forma pacífica y sin mayores desgastes jurídicos, simplemente librar el mandamiento de pago, surtirse la notificación a los demandados *-quienes asumieron posición silente-* y, finalmente, ordenar seguir adelante con la ejecución, es que considera esta Juzgadora que, es proporcionalmente viable ubicarnos en el mínimo de los porcentajes contenidos en el artículo 5, numeral 4 de dicho Acuerdo, esto es, el 5% de la suma determinada.

En ese orden de ideas, la imprecisión surgió en el momento de establecer la suma determinada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución para luego multiplicarlo por el 5%. Surtiendo nuevamente esa operación matemática, el Despacho **REPONDRÁ** el auto adiado febrero 07 del año 2022, modificándose las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)**.

Ante esa variación, las costas procesales quedarán liquidadas y aprobadas de la siguiente manera:

	RADICADO: 2021-360	
Nº	**Concepto**	**VALOR**
1	Gastos de notificación	$ 80.000,00
2	Gastos de notificación	$ 80.000,00
3	Agencias en Derecho	$ 1.200.000,00
	TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	**$ 1.360.000,00**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada febrero 07 del presente calendario, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el Juzgado, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: APROBAR como nuevas costas procesales, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.360.000)**

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

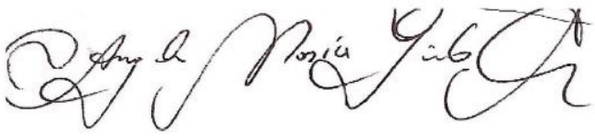

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez